

**CERTIFICO:** Que, se anunció, escuchó relación y alegó, por el recurso, el abogado don Rafael Moreno Olivares, por 25 minutos. Santiago, 6 de febrero de 2020.

**Patricio Hernández Jara**  
**Relator**

C.A. de Santiago

Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.

**Proveyendo a fojas 1152:** A todo, téngase presente.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos 8° a 11° los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que, la doctrina procesal ha definido el principio de congruencia procesal como “*el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas*” (Devis Echandía Hernando, *Teoría General del Proceso*, II, Editorial Universidad, Argentina, 1985, p. 533). Entiende el autor antes citado que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos” (ob. cit., p. 536).

**Segundo:** Que, del atento examen del *petitum* de la demanda, cuyo contenido da la competencia específica del juez, se establece que lo solicitado, en lo pertinente es: “(...) ordenar al Municipio hacer cesar toda turbación o embarazo y reubicar la Feria Libre el Descanso de Maipú en otro”.



lugar especialmente habilitado par atal efecto o disponer que el Municipio adopte la medida snecesarias que garanticen el correcto y legal funcionamiento de esta Feria; todo ello con costas”.

Habiéndose acogido la demanda por sentencia ejecutoriada, la Juez a quo estableció en su decisión lo siguiente: “**Trigésimo Cuarto:** Que, por último, los actores solicitan que se ordene a la Municipalidad demandada hacer cesar toda turbación o embarazo y reubicar la feria libre ‘El Descanso’ de Maipú, en otro lugar especialmente habilitado para tal efecto, o bien, disponer que el Municipio adopte las medidas necesarias que garanticen el correcto y legal funcionamiento de la feria.

Ahora bien, se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 5 letra c) y 63 letra f) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, quien tiene la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna es el ente edilicio, y por esta razón, y en atención a los hechos pormenorizadamente descritos en los considerandos precedentes y a los múltiples reclamos efectuados por los vecinos y bomberos del sector ‘El Descanso’, no sólo ante el propio Municipio sino que también ante diversos organismos públicos (Contraloría General de la República, Servicio del Medio Ambiente, etc.) y Tribunales de Justicia, es que se requiere a la Ilustre Municipalidad de Maipú, dar una solución definitiva y permanente al problema que aqueja a los vecinos en relación a la feria ‘El Descanso’, ya sea buscando un espacio comunal que sea más adecuado y apto para el funcionamiento de la feria libre, y procediendo a su traslado a la brevedad –previa dictación del Decreto Alcaldicio correspondiente-, haciendo cesar de esta manera, toda turbación o embarazo de los derechos de los demandantes, consagrados constitucionalmente.

**O bien, de resultar imposible lo anterior, el Sr. Alcalde deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen a los vecinos es general, el correcto y legal funcionamiento de la feria, dentro del más breve plazo”.**

**Tercero:** Que, en consecuencia, a la demandada se la ha impuesto una obligación de hacer de carácter alternativa, desde que el propio fallo y el petitorio de la demanda utilizan la conjunción disyuntiva “o” que sirve para unir dos preposiciones, palabras, o sintagmas, que pueden ser alternativas o



excluyentes y se colocan en medio de los vocablos alternantes o se anteponen a éstos.

En consecuencia, el cumplimiento de la sentencia se puede realizar mediante el traslado de la Feria respectiva, o bien, adoptando las medidas necesarias que garanticen el correcto y legal funcionamiento de la Feria.

**Cuarto:** Que, de la abundante prueba aportada por la demandada, se puede advertir que el Municipio ha ejercido una intensa y profusa fiscalización del funcionamiento de la “Feria El Descanso”, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Policía Local cuando correspondía, solicitando el auxilio de la fuerza pública, atendida su falta de imperio.

**Quinto:** Que, a juicio de esta Corte, el Municipio está dando cumplimiento a la obligación consignada en la sentencia, en la forma en que fue pedida en el libelo y que fue plasmada en la sentencia, no obstante que puedan generarse eventuales perjuicios a los demandantes, en caso de verificarse las mismas situaciones que motivaron la interposición de la demanda de autos.

**Sexto:** Que, habiéndose dado cumplimiento al pago de las indemnizaciones determinadas en las sentencias respectivas y desplegado las conductas necesarias para dar cumplimiento a la obligación alternativa impuesta en la sentencia, es que este Tribunal estima que se ha dado cumplimiento al fallo en la forma en que fue pedida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de once de febrero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 983 y siguientes, dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago y en consecuencia, **se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada en estos autos**, sin perjuicio de que en el evento de provocarse nuevos incumplimientos o perjuicios, los demandantes puedan accionar nuevamente en la forma que lo han realizado.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Civil-5088-2019.**



JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
Ministro  
Fecha: 06/02/2020 13:26:39

PAULINA ANGELICA GALLARDO  
GARCIA  
MINISTRO(S)  
Fecha: 06/02/2020 13:17:01

INELIE LEDDA DURAN MADINA  
Ministro(S)  
Fecha: 06/02/2020 13:26:40

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-  
BERT  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 06/02/2020 13:38:27



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y los Ministros (as) Suplentes Paulina Gallardo G., Inelie Duran M. Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

## Recurso de Casación en la Forma.

### ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**Claudio Escudero Pinto**, abogado, por los demandantes y apelados en los autos apelación incidental rol N° 5088-2019, a SS.I. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, encontrándose mis mandantes dentro del plazo previsto en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpongo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia interlocutoria de segunda instancia, dictada por SS.I. con fecha 6 de febrero de 2020, notificada a las partes con esa misma fecha, toda vez que ha sido pronunciada con vicios que inciden en lo sustantivo o resolutivo de dicha sentencia, todo ello en perjuicio de mis representados. En razón de lo anterior, Ruego a SS.I. conceder este recurso para ante la Exma. Corte Suprema a fin de que dicho tribunal conociendo del mismo lo acoja, invalide el fallo casado y ordene reponer el estado del recurso a una nueva vista de la causa, ello sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos que paso a exponer:

Los vicios que precedieron al fallo impugnado que desarrollaremos, inciden en la parte resolutive del mismo, que en lo pertinente dispone o resuelve:

**“Quinto:** Que, a juicio de esta Corte, el Municipio está dando cumplimiento a la obligación consignada en la sentencia, en la forma en que fue pedida en el libelo y que fue plasmada en la sentencia, no obstante que puedan generarse eventuales perjuicios a los demandantes, en caso de verificarse las mismas situaciones que motivaron la interposición de la demanda de autos.

**Sexto:** Que, habiéndose dado cumplimiento al pago de las indemnizaciones determinadas en las sentencias determinadas en las sentencias respectivas y desplegado las conductas necesarias para dar cumplimiento a la obligación alternativa impuesta en la sentencia, es que este Tribunal estima que se ha dado cumplimiento al fallo en la forma en que fue pedida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de once de febrero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 983 y siguientes, dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago y en consecuencia, **se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada en estos autos**, sin perjuicio de que en el evento de provocarse nuevos incumplimientos o perjuicios, los demandantes puedan accionar nuevamente en la forma que lo han realizado”.

## **ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACION INCIDENTAL.-**

Mis representados, todos vecinos de la Feria El Descanso de Maipú, ganaron mediante sentencia firme un juicio en contra de la I. Municipalidad de Maipú, por el mal funcionamiento de dicha Feria, que afectaba y afecta gravemente la calidad de vida de los actores.

En virtud de dicho fallo firme, **que se encuentra ejecutoriado desde el 15 de enero de 2016, es decir hace más de tres años**, se ordenó al Municipio el pago de una indemnización de perjuicios y disponer el traslado de dicha Feria desde su actual ubicación en Av. El Descanso a otro lugar apto para su funcionamiento o en caso de no ser posible su traslado, disponer su reorganización.

Encontrándonos en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, **el 4º Juzgado Civil de Santiago en causa rol Nº11874-2013, ordenó a dicho Municipio el traslado de la Feria, ello mediante una resolución de fecha 11 de febrero de 2019** por las fundadas razones y pruebas que en dicha resolución se contienen, toda vez **que el municipio no había sido capaz en tres años**, de organizar la Feria en su actual ubicación.

En contra de dicha resolución la contraparte recurrió de apelación, y en virtud de sentencia interlocutoria de fecha 6 de febrero de 2020, respecto de la cual recurrimos, se revocó la sentencia apelada y se dio por cumplido el fallo firme dictado por el 4º Juzgado Civil de Santiago, lo que constituye un grave error que afecta severamente a mis representados en su calidad de vida.

### **II.- VICIO COMETIDO POR EL FALLO RECURRIDO, ARTICULO 768 N°9 EN RELACIÓN AL ARTICULO 800 N° 3 AMBOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-**

- a. El fallo recurrido incurrió en el vicio de haber sido dictado con omisión de cualquiera de los trámites o diligencias declarados esenciales por la ley, conforme al artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, ello con relación a lo dispuesto en el artículo 800 N°3, al haberse incumplido con los trámites de la citación para oír sentencia en segunda instancia.

b.- En efecto, conforme a las disposiciones señaladas precedentemente en la tramitación del recurso deben cumplirse todos los trámites de la citación para oír sentencia, equivalentes en segunda instancia, a los de la vista de la causa, formalidades que no se cumplieron correctamente en este recurso.

c.- En este sentido, previo a la vista de la causa se dictaron, en este recurso dos resoluciones completamente contradictorias entre sí, que viciaron su tramitación y la vista posterior del recurso.

En efecto, rola **fs.1151 de autos una resolución de la Presidencia de la Corte de Apelaciones, suscrita a las 9:48 del día 29 de Enero de 2020**, por el Ministro Sr. Javier Anibal Moya Cuadra que incluía en la tabla de la Novena Sala, del día 6 de Febrero de 2020, para su vista, el presente recurso. Sin embargo posteriormente, **ese mismo día 29 de Enero de 2020, a las 11:06 la Sala Tramitadora** ordenaba pasar los antecedentes del recurso al Sr. Presidente para los fines que correspondan, resolución que obstante haberse dictado con posterioridad, rola a fs.1150 de autos, es decir está foliada con anterioridad.

**Estas dos resoluciones, dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago son absolutamente contradictorias entre sí, lo que implica que se anulan recíprocamente.** Asimismo ellas dejan incierto el día en que se verá el recurso e inducen a error o equivocación a las partes, como ocurrió con esta defensa, ya que la última resolución esto es, la dictada por la sala tramitadora, ordenaba pasar los autos nuevamente al Presidente de la Corte, **es decir conforme a dicha resolución, la causa no estaba en estado de ser vista y no debió ser incluida en tabla.**

**Es decir las resoluciones viciadas ya reseñadas, dejaron incierto el día de la vista de la causa, concurriendo en consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 766 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil para que proceda este recurso en su contra.**

**No obstante estas manifiestas irregularidades, esta causa y el recurso fue visto el 6 de Febrero de 2020, sin la concurrencia de esta parte, que convencida que la segunda resolución, la que ordenaba pasar los autos al Presidente de la Corte, dejaba sin efecto la primera y prevalecía sobre la primera al haber sido dictada con posterioridad, no obstante aparecer foliada erradamente con anterioridad. Incluso de haber comparecido esta parte a los alegatos, habría convalidado los vicios que desde su origen, anulaban dicha vista.**

De todo ello, es decir, de estas resoluciones contradictorias dictadas apresuradamente el mismo día, aparece además una inusual premura en la vista y fallo del recurso, que fue visto solo con el alegato de la parte apelante el día 6 de Febrero de 2020 **y fallado ese mismo día**, con una sentencia interlocutoria de tres carillas dictada a las 13.26 del mismo 6 de Febrero. **Es decir, en menos de tres horas se vio la causa, se alegó el recurso, se elaboró, redactó y firmó un fallo, que da por cumplida una sentencia firme dictada el año 2016.**

**FORMA EN QUE DICHO VICIO INCIDE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y COMO LA RECURRENTE HA SUFRIDO UN PERJUICIO REPARABLE SOLO CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO.-**

1. El vicio de haber sido pronunciado el fallo recurrido, incumpliendo los requisitos y formalidades propias de la citación para oír sentencia en segunda instancia y específicamente su viciada agregación a la tabla de la Novena sala, significó que esta parte no tuvo derecho de defensa, no existió bilateralidad de la audiencia, no tuvo oportunidad de ser escuchada, **lo cual vulnera la garantía del debido proceso y consecuentemente anula la vista de la causa.**
2. Expresado de otro modo, de haberse dictado las resoluciones de tramitación previa en forma correcta, no contradictoria, ello habría permitido la colocación del recurso en tabla en forma legal, configurando una vista y fallo legítimo de la causa, posibilitado a esta parte concurrir a la vista y formular alegatos, defensa que no pudo efectuar en virtud de las actuaciones previas viciadas y contradictorias. Un fallo dictado sobre la base de una tramitación previa viciada, contradictoria, que impide la bilateralidad de la audiencia, es un fallo aparente, no legal, no legítimo, no produce cosa juzgada.
3. Consecuencialmente en la sentencia de casación el tribunal ad quem, en virtud de los fundamentos esgrimidos, debería acoger este recurso, ordenar corregir dichos vicios y una nueva vista de la causa por Ministros no inhabilitados, para garantizar la legalidad del procedimiento y del fallo que se dicte en el recurso.

**LEY QUE CONCEDE EL RECURSO POR LA CAUSAL QUE SE INVOCA.**

El artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, establece:

*“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en algunas de las causa siguientes:*

*“9ª En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”.*

Por su parte el artículo 800 N°3 del Código de Procedimiento Civil señala:  
*“Artículo 800 En general, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:*

*3º La citación para oír sentencia definitiva.”*

A su turno el artículo 766 inciso primero del Código de Procedimiento Civil señala:  
*“El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación **y, excepcionalmente contra la sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa**”.* (la negrilla es nuestra)

En consecuencia la ley que concede el recurso es el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 800 N°3º y al artículo 766 inc.1º del mismo Código.

### **III.- PREPARACIÓN DEL RECURSO**

Atendido a lo dispuesto en el artículo 769 inc.2 del Código de Procedimiento Civil, no resulta procedente en el caso invocado, la preparación del recurso de casación en la forma, mediante el reclamo de la falta o vicio reseñado ejercido en las oportunidades previstas por la ley, porque los vicios reclamado en este recurso, se originaron y consolidaron con la vista de la causa y fallo del recurso, **ambas actuaciones ocurridas con la misma fecha 6 de febrero de 2020**, es decir a esa fecha y habiéndose fallado la apelación no había recursos o herramientas procesales que hacer valer, salvo el presente recurso de nulidad.

### **POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 764, 768, 766 inc.1, 770, 800 y siguientes y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, RUEGO A **SS.I.** tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia interlocutoria de segunda instancia dictada con fecha 6 de febrero de 2020, notificada a ambas partes con esa misma fecha, toda vez que ella ha sido pronunciada con vicios de forma que inciden en lo sustantivo o

resolutivo de dicha sentencia, solicitando al efecto lo declare admisible y conceda para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que nuestro máximo Tribunal, conforme al artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, lo acoja e invalide dicha sentencia y, ordene reponer el estado del proceso disponiendo una nueva vista de la causa ante tribunal no inhabilitado o reponer el estado de la causa en la forma y términos que SS.E. estime ajustados a derecho, todo ello con costas.

C.A. de Santiago (Presidencia)

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinte. (día)

Proveyendo el *folio* N° 61, dese cuenta por el relator designado o por quien lo reemplace.

**N°Civil-5088-2019.**

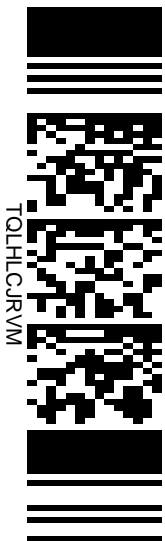
JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA  
MINISTRO(P)

Fecha: 27/02/2020 10:29:01

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-  
BERT

MINISTRO DE FE

Fecha: 27/02/2020 12:04:01



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago  
Santiago, cuatro de marzo de de dos veinte.

**Proveyendo a fojas 1186:**

**Visto y teniendo únicamente presente lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil:**

Que el recurso de casación en la forma deducido por el abogado don Claudio Escudero Pinto, en representación de los demandantes y apelados, en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil veinte, escrita en fojas 1152 y siguientes, ha sido interpuesto en tiempo y patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 197, 767, 770, 771 y 776 del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuesto el recurso, **concédese** y **elévase** los autos originales a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

**Remítase vía interconexión.**

**N°Civil-5088-2019.**

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Guillermo De La Barra Dunner e integrada por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina. En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veinte, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA  
DUNNER  
MINISTRO  
Fecha: 04/03/2020 13:59:17

ALBERTO RENE AMIOT RODRIGUEZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 04/03/2020 14:03:17



CRISTIAN LUIS LEPIN MOLINA  
ABOGADO  
Fecha: 04/03/2020 14:07:17

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-  
BERT  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 04/03/2020 14:09:01



PDKRGSMPXG

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol 27.654-2020, caratulados "Naranjo Simón y otros con Municipalidad de Maipú", sobre juicio ordinario, en etapa de cumplimiento del fallo, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante, en contra de la resolución de segunda instancia que revoca la de primer grado y, en consecuencia, tiene por cumplida la sentencia definitiva, sin perjuicio que en el evento de provocarse nuevos incumplimientos o perjuicios, los demandantes puedan accionar nuevamente en la forma que lo han realizado.

**Segundo:** Que en el referido recurso se sostiene que el fallo impugnado ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el número 9 del artículo 768 en relación con el número 3 del artículo 800, ambos del Código de Procedimiento Civil, al haberse incumplido con el trámite de citación para oír sentencia en segunda instancia, lo que funda en que el día veintinueve de enero del año en curso, se dictaron dos resoluciones, que a juicio del recurrente serían contradictorias; una de ellas, firmada por el Sr. Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, que incluye la causa en tabla para el día 6 de febrero de 2020,



en la tabla de la Novena Sala y, otra, de la Sala Tramitadora, que tras resolver una objeción documental, ordena pasar los autos al Sr. Presidente para los fines pertinentes. Afirma que la primera está "foliada" con anterioridad y que la segunda aparece firmada después de la primera.

Añade que, como son contradictorias, se anulan, por lo que han dejado incierto el día de la vista de la causa, e inducen a error, por lo que su parte no pudo asistir a la vista, pues en rigor la causa no estaba en estado de ser vista y no debió ser incluida en tabla, pues la resolución que ordenaba pasar los autos al Sr. Presidente dejaba sin efecto aquella que fijaba su vista.

**Tercero:** Que la causal que se invoca, consiste en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Sin embargo, en la especie no se cumple con las exigencias puesto que de conformidad con el mérito del proceso y como lo reconoce el propio recurrente, la vista de la causa se fijó mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte, para el día 6 de febrero del mismo año, con la debida anticipación. Tampoco ha controvertido el recurrente que la causa se encontraba con decreto de autos en relación desde el 8 de enero del actual, que ella fue anunciada e



incluida en la tabla de la Novena Sala para el día fijado y que las partes fueron llamadas a escuchar relación y alegar, siendo fallada el mismo día.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, se dio cumplimiento a todos los trámites que forman parte de la vista de la causa, que equivale a la citación para oír sentencia, en segunda instancia, no siendo atendibles los argumentos del recurrente pues además de no constituir la causal alegada, se basan en el análisis de un supuesto expediente material, en contravención al actual sistema de tramitación electrónica en cuya virtud es el expediente electrónico el único al que deben atenerse las partes y el tribunal y, en la especie, la resolución que ordena pasar los autos al señor Presidente de la Corte se encuentra antes de aquella que fija la audiencia de la vista de la causa, es decir, en el orden que echa de menos el recurrente.

**Quinto:** Que, por lo señalado precedentemente, los hechos en que se funda el vicio que se denuncia, no constituyen la causal que motiva la nulidad formal en estudio, lo que impide acogerla a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, deducido en lo principal de la presentación de fecha



veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de seis de febrero del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 27.654-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente. Santiago, 08 de mayo de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 08/05/2020 11:40:35

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET  
MINISTRA  
Fecha: 08/05/2020 11:47:26

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 08/05/2020 11:47:26

ALVARO HERNAN QUINTANILLA  
PEREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 08/05/2020 11:47:27



XRHPNXHMG

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 08/05/2020 13:16:48

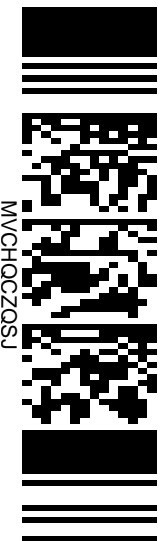
En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 08/05/2020 13:16:49



## C.A. de Santiago

Se deja constancia que se recibe en esta Secretaria Civil desde la Excma. Corte Suprema, Tomo I, Tomo II, dos archivadores de palanca correspondientes a la custodia N°1.710-2.019 y un sobre de custodia N°1.625-2.019 de **Ingreso Corte Civil N° 5.088-2.019**.  
Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinte (ccs).



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

fjr

C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil veinte

A sus autos antecedentes de la Excma. Corte Suprema.

**Cúmplase y devuélvase.**

**N°Civil-5088-2019.**

PAOLA LORETO PLAZA GONZALEZ  
MINISTRO

Fecha: 01/07/2020 12:38:52

GUILLERMO EDUARDO DE LA  
BARRA DUNNER

MINISTRO

Fecha: 01/07/2020 11:20:42

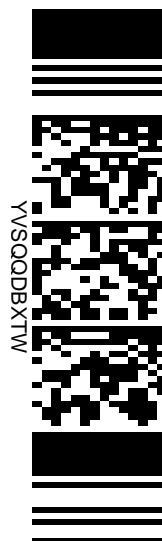
DANIEL JOSE CALVO FLORES  
FISCAL

Fecha: 01/07/2020 11:21:51

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-  
BERT

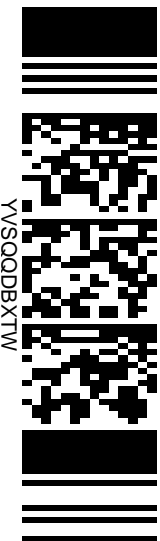
MINISTRO DE FE

Fecha: 01/07/2020 13:00:00



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>